República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-132954932-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Noviembre de 2023

Referencia: Cicconi Alicia María. Incompetencia

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "A", Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Vocalía de la 2da. Nominación) y Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la 3ra. Nominación), para resolver el expediente **EX-2023-75481479- -APN-SGAI#TFN** caratulado ***"CICCONI ALICIA MARÍA s/apelación",***

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante RE-2023-75481035-APN-SGAI#TFN la recurrente manifiesta que recurre la resolución AFIP N° 202300691158 de fecha 14 de junio de 2023, la que rechazó el ajuste solicitado sobre el impuesto al valor agregado por el periodo 10/2022 a partir de la declaración jurada rectificativa presentada, por alegar un error material en la original.

Acompaña documental, tales como las declaraciones juradas, libros diarios, la resolución mencionada, además de la boleta de deuda y su demanda de ejecución.

Finalmente, solicitó ante este Tribunal que se acepte la declaración jurada rectificativa, se rechace la boleta de deuda emitida y se anulen los planes de pagos exigidos.

Por otro lado, abonó en concepto de tasa de actuación la suma total de pesos cuarenta y un mil cuatrocientos dieciséis con 08/100 ($41.416,08.-).

II.- Que mediante PV-2023-127659492-APN-VOCII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "A" a fin de considerar la competencia de este Tribunal para entender en autos.

III.- Que el artículo 76, conforme la redacción dada por la ley 27.430, en lo que aquí interesa, dispone que*: "Contra las* resoluciones que impongan sanciones o determinen tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, *o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podrán interponer –a su opción- dentro de los 15 (quince) días de notificados, los*

siguientes recursos: …b) recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, ***cuando fuere viable****…."*

En atención a los términos de la norma transcripta, entiendo que debe puntualizarse que el propio artículo establece que el recurso de apelación ante este Tribunal será procedente cuando éste "resultare viable", lo que inequívocamente lo supedita a la observancia de las normas específicas del Título II. De allí que corresponda para su interpretación recurrir a los artículos 159 y 165 del citado texto legal, preceptos que establecen la competencia de este Tribunal en razón de la materia y el monto, comportándose el párrafo incorporado por la ley 27.430 como una *limitación* a aquella competencia, receptando en sus incisos la jurisprudencia mayoritaria que así la declaraba.

De acuerdo al artículo 159, el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer: *"a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos, por un importe superior a PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000) o PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), respectivamente; b) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que, impongan multas superiores a PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000) o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto; c) De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos, formuladas ante la AFIP, y de las demandas por repetición que, por las mismas materias, se entablen directamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación. En todos los casos siempre que se trate de importes superiores a PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000); d) De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81; e) Del recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183; f) En materia aduanera, el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION será competente para conocer de los recursos y demandas contra resoluciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que determinen derechos, gravámenes, recargos y sus accesorios o ingresos a la renta aduanera a cargo de los particulares y/o apliquen sanciones —excepto en las causas de contrabando—; del recurso de amparo de los contribuyentes y terceros y los reclamos y demandas de repetición de derechos, gravámenes, accesorios y recargos recaudados por la ADMINISTRACION FEDERAL como también de los recursos a que ellos den lugar."*

Del relato efectuado se desprende que la recurrente apela una nota mediante la cual la Administración comunicó que el requerimiento efectuado de disminuir la DDJJ IVA 10/2022 no podía prosperar.

En ese contexto, la nota en recurso no encuadra en ninguno de los incisos del mencionado artículo 159, por lo que corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal, con costas, las que se limitan a la tasa de actuación.

IV.- Que atento que la recurrente ha abonado la tasa de actuación y en atención a lo resuelto, corresponde computar un tercio de la misma (conforme la reducción prevista en el art. 5° de la ley 25.964), la que resulta ser de pesos trece mil ochocientos cinco con 36/100 ($13.805,36.-).

Por lo expuesto, corresponde devolver a la recurrente la suma de pesos veintisiete mil seiscientos diez con 72/100 ($27.610,72.-), por parte del Fisco Nacional en el término de diez (10) días.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, **SE RESUELVE:**

1°) Declarar la incompetencia de este Tribunal, con costas, las que se limitan a la tasa de actuación.

2°) Intimar al Fisco Nacional para que en el término de diez (10) días devuelva la suma de pesos veintisiete mil seiscientos diez con 72/100 ($27.610,72.-) a la recurrente, ingresados en concepto de tasa de actuación.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el art. 52, segundo párrafo, del RPTFN por encontrarse vacante la Vocalía de 3era. Nominación.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.07 17:02:38 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.07 17:21:56 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.07 17:21:57 -03:00